

TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
SALA UNIINSTANCIAL
JUICIO DE NULIDAD
ELECTORAL
EXPEDIENTE: SU/JNE-
0092004
ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.
TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
PONENTE: LIC. JULIETA
MARTÍNEZ VILLALPANDO
SECRETARIO: LIC. EDUARDO
REMIGIO MORENO PUENTE.

Zacatecas, Zacatecas; a diecinueve (19) de Julio del año dos mil cuatro (2004).

VISTOS para resolver los autos del expediente **SU/JNE-009/2004**, relativo al juicio de Nulidad Electoral promovido por el señor HUMBERTO GAYTAN RODRIGUEZ, en su carácter de Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, debidamente acreditado ante el Consejo Municipal de Vetagrande del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual impugna: los resultados contenidos en el Acta de la sesión de Computo de la elección de Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa en el Municipio de Vetagrande, Zacatecas; la nulidad de votación recibida en varias casillas; la declaración de validez y de elegibilidad de la planilla ganadora, así como la entrega de la constancia de Mayoría Relativa emitida a favor del Partido de la Revolución Democrática; por la inelegibilidad de uno de los integrantes de la planilla triunfadora; y

RESULTANDO PRIMERO.- El día cuatro de julio del dos mil cuatro, tuvo lugar la Jornada Electoral para elegir Gobernador, Diputados a la Legislatura y Ayuntamientos en nuestro Estado.

RESULTANDO SEGUNDO.- El siete de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Vetagrande, del

Instituto Electoral del Estado, celebro el cómputo de la elección de Ayuntamientos de Mayoría Relativa en el Municipio de Vetagrande, Zacatecas, el cual arrojó los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO		
PARTIDO	CON NÚMERO	CON LETRA
	583	Quinientos ochenta y tres
	549	Quinientos cuarenta y nueve
	1,213	Un mil doscientos trece
	706	Setecientos seis
	18	Dieciocho
	523	Quinientos veintitrés
VOTACIÓN EMITIDA	3,770	Tres mil setecientos setenta
VOTOS NULOS	178	Ciento setenta y ocho
VOTACIÓN EFECTIVA	3,592	Tres mil quinientos noventa y dos

En esa sesión, se efectuó la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Mayoría Relativa en el Municipio de Vetagrande, Zacatecas, y de elegibilidad de la planilla triunfadora, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, entregándosele a dicha planilla la constancia de mayoría y de validez respectiva.

RESULTANDO TERCERO.- Por escrito recibido a las diecinueve horas con doce minutos del día diez (10) de Julio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario HUMBERTO GAYTAN RODRIGUEZ, acreditado ante el Consejo Municipal de Vetagrande del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, promovió juicio de Nulidad Electoral; mismo que fue registrado

ante éste Tribunal Estatal Electoral bajo el número **SU/JNE-009/2004**; a través del cual impugna el resultado de la votación de la elección celebrada el pasado domingo cuatro (4) de julio del dos mil cuatro (2004), contenidos en el Acta de la sesión de Compufo de la elección de Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa en el Municipio de Vetagrande, Zacatecas; la nulidad de votación recibida en varias casillas; la declaración de validez, y de elegibilidad de la planilla ganadora, así como la entrega de la constancia de Mayoría Relativa emitida a favor del Partido de la Revolución Democrática, por la inelegibilidad de uno de sus integrantes.

Mediante escrito recibido a las dieciocho horas con treinta minutos del doce de julio del presente año, ante el Consejo Municipal de Vetagrande del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, fue recibido el escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario la Ciudadana MARGARITA SANCHEZ ORTIZ, en el que comparece apersonándose en su calidad de Tercero interesado expresando las alegaciones que a su parte corresponden.

RESULTANDO CUARTO.- El catorce de julio del dos mil cuatro, en la Oficialía de Partes de esta Sala, se recibieron los escritos mediante los cuales, la Ciudadana OLGA REBECA HERNÁNDEZ L., Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de Vetagrande, Zacatecas, remite al Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal Electoral, los siguientes documentos: I).- Escrito en el que se interpone el medio de impugnación, consistente en once (11) fojas útiles, así como diez (10) anexos que hacen diez (10) fojas, así como una fotografía KODAK ROYAL; II.- Auto de recepción del juicio en una (1) foja; III.- Aviso de recepción del juicio al Tribunal Estatal Electoral, en dos (2) fojas; IV.- Cédula de notificación por estrados, consistente en una (1) foja útil y la razón de fijación de la cédula de notificación por estrados; V.- Razón de retiro de la cédula de notificación por estrados, en una (1) foja útil; VI.- Escrito en el que

comparece el Tercero interesado, en una (1) foja útil; VII.- Escrito del Tercero interesado, en nueve (9) fojas útiles; VIII.- Auto de recepción del escrito del Tercero interesado, en una (1) foja útil; IX.- Informe circunstanciado en catorce (14) fojas útiles, además de catorce (14) anexos que hacen cincuenta y cuatro (54) fojas, con veintinueve (29) anversos; X.- Acuerdo de remisión del expediente al Tribunal Estatal Electoral en dos (2) fojas útiles.

RESULTANDO QUINTO.- Recibido el recurso de revisión y registrado bajo el numero de orden que legalmente le correspondiera, por auto de fecha catorce de julio del año dos mil cuatro, el Magistrado Presidente de esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, Licenciado MIGUEL DE SANTIAGO REYES acordó que se turnara el expediente **SU/JNE-009/2004** a la ponencia de la suscrita Magistrada JULIETA MARTÍNEZ VILLALPANDO para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; acuerdo cumplimentado mediante el oficio 097 de fecha catorce del mes y año en curso, dictados por el Presidente de este Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERANDO PRIMERO.- Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 y 103 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 83 fracción I inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 8 fracción II, 55 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, por tratarse de un juicio de Nulidad Electoral en el que se impugna los resultados contenidos en el Acta de la sesión de Computo de la elección de Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa en el Municipio de Vetagrande, Zacatecas; la nulidad de votación recibida en varias casillas; la declaración de validez y de elegibilidad de la planilla ganadora, así como la entrega de la constancia de

Mayoría Relativa emitida a favor del Partido de la Revolución Democrática; por la inelegibilidad de uno de sus integrantes.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- En el juicio de Nulidad Electoral de que se trata, contrario a lo que sostiene el Tercero interesado, Partido de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales de todo medio de impugnación en materia Electoral, contenidos en los artículos 13 y 56 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, toda vez a que se hace constar el nombre del Partido Político promovente; se identifican los actos reclamados, se mencionan los hechos y agravios que causan tales actos al recurrente y se hace constar el nombre y firma del promovente; lo anterior, se advierte de fojas dos (2) a la doce (12) del expediente en estudio. Tocante a la fracción III del numeral 13 del ordenamiento legal anteriormente invocado, por auto de fecha dieciséis (16) de Julio del año en curso, se determinó realizar las notificaciones por estrados al Partido Político actor en razón de omitir señalar domicilio en su escrito recursal donde recibirlas.

Del mismo modo, se reúnen los requisitos especiales de procedencia relativos al juicio de Nulidad Electoral, tal y como se advierte a continuación:

A. Es oportuno, dado que se presentó dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, en virtud de que la sesión de cómputo Municipal se inició a las diez horas con diez minutos del siete (7) de julio del año dos mil cuatro, y concluyó doce horas con veinte minutos del mismo día, y el medio de impugnación fue interpuesto las diecinueve horas con doce minutos del diez de julio del presente año.

B. El escrito mediante el cuál comparece el Tercero interesado apersonándose al presente juicio, también es oportuno, toda vez que fue presentado dentro del término legal de cuarenta y ocho horas a que se refiere el artículo 32 de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

C. Este juicio de nulidad electoral proviene de parte legítima, puesto que conforme con lo previsto en el artículo 10 fracción I de la Ley de medios de Impugnación Electoral del Estado, corresponde promoverlo exclusivamente a los partidos políticos y coaliciones, por conducto de su representante legítimo. En este caso, quien promueve en representación del Partido Revolucionario Institucional, es el Ciudadano HUMBERTO GAYTAN RODRIGUEZ, quien ostenta el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Vetagrande del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; personería que así le es reconocida por la Autoridad responsable en su informe justificado, según consta a fojas cuarenta y dos (42) y cuarenta y tres (43) del expediente de cuenta. Probanza que de conformidad con el contenido del artículo 18 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación Electoral vigente en el Estado, constituye una documental pública, por lo que acorde a lo preceptuado en el artículo 23 párrafo segundo del mismo cuerpo normativo, tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere y, por ello, es suficiente para tener por reconocida su personalidad dentro del presente recurso de revisión.

Se tiene acreditada la personería de la Ciudadana MARGARITA SANCHEZ ORTIZ, como representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Vetagrande, Zacatecas, tal como lo justifica con la documental privada consistente en la designación realizada por el Licenciado PEDRO GOYTIA ROBLES, quien se ostenta como Dirigente del Partido de la Revolución Democrática debidamente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y que obra a fojas cuarenta (40) del principal; documental que al no haber sido desvirtuada con otra en contrario, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley adjetiva Electoral vigente, adquiere valor probatorio pleno,

resultando apta para tener por acreditada la personería de la Ciudadana MARGARITA SANCHEZ ORTIZ.

Al cumplirse entonces con los requisitos previstos en el artículo 13 de la Ley de Medios de Impugnación Electoral del estado, así como los presupuestos y requisitos especiales que se precisan en el artículo 56 de ese mismo ordenamiento legal, esta Sala Uniinstancial procede avocar su estudio a los agravios planteados por el accionante en su escrito recursal.

CONSIDERANDO TERCERO.- De la lectura integral al escrito de demanda relativa al juicio de nulidad Electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario, Ciudadano HUMBERTO GAYTAN RODRIGUEZ, se desprende que, se queja de actos cometidos por el Consejo Municipal de Vetagrande, Zacatecas, consistentes en los resultados contenidos en el Acta de la sesión de Compuo de la elección de Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa en el Municipio de Vetagrande, Zacatecas; la nulidad de votación recibida en varias casillas; la declaración de validez y de elegibilidad de la planilla ganadora, así como la entrega de la constancia de Mayoría Relativa emitida a favor del Partido de la Revolución Democrática; por la inelegibilidad de uno de los integrantes de la planilla triunfadora.

La litis, por tanto, se constriñe a determinar si, atendiendo a lo establecido en la Ley adjetiva Electoral de Zacatecas, ha lugar o no a decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas descritas en el párrafo que antecede; y, por consecuencia, si ha lugar a modificar o no los resultados asentados en el acta de la sesión de cómputo de la elección de Ayuntamientos de Mayoría Relativa en el Municipio de Vetagrande, Zacatecas; o bien, si se debe declarar o no la nulidad de la elección respectiva; y por último, y en razón de lo anterior, si se debe revocarse o no el otorgamiento de la constancia de mayoría, de validez y de elegibilidad de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Por razón de método, el estudio de los agravios formulados ante esta instancia Jurisdiccional por el Partido Revolucionario Institucional en relación con las causales de nulidad de votación en casilla invocadas, se realizarán en el Considerando Cuarto; mientras que el estudio sobre el agravio relacionado con la inelegibilidad de uno de los integrantes de la planilla formulada por el Partido Político triunfador, se efectuará en el Considerando Quinto del presente fallo.

CONSIDERANDO CUARTO.- En éste punto, corresponde entonces el estudio y análisis de las casillas sobre las que el actor afirma que se actualiza alguna o algunas de las causales de nulidad de votación contempladas en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Para ello, los agravios y los puntos de Derecho invocados por el actor, esta Sala los analizara tomando en cuenta los que se puedan deducir claramente de los hechos y agravios expuestos, y que se pueden encontrar en cualquier parte del escrito, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Lo anterior, conforma a la tesis de jurisprudencia S3ELJ 02/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 12 y 13 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, cuyo rubro es **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**; así como la tesis de Jurisprudencia **S3ELJ 03/2000**, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 12 cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE**

CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto en el Considerando Cuarto; lo anterior, conforme a la tesis Jurisprudencial **S3ELJ 12/2001**, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 93 y 94, bajo el rubro y texto siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

*Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la **causa petendi**, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo”.*

En esa tesitura, tenemos que el actor aduce como agravios en su escrito de demanda, los siguientes:

“PRIMERO.- En las casillas 1603, 1604, 1605, 1606, 1607, 1608 básicas y con contiguas los días 1, 2, y 3 de julio del 2004 en las comunidades de el Lampotal, Santa Rita, las Norias, San José de la era, Saucedá de la Borda se llevaron acabo (sic) distintas irregularidades las cuales consisten en reparto de despensas, tenis, cobertores, cemento, chamarras del programa de protección civil, pollos y dinero en efectivo.

SEGUNDO.- El día de la elección se presentaron irregularidades en la sección 1604 de la comunidad de santa Rita en donde el militante Genaro Bra Reyna afuera de la casilla hizo proselitismo ofreciendo la cantidad de 500 pesos por voto, cabe mencionar que en dicha sección se dio una votación histórica ya que se emitieron 401 votos en donde en elecciones anteriores solo votaban menos de 200 personas, por lo cual se denota marcadamente que debido a la compra de votos, dadas entre otras cosas este candidato derrochó recursos comprando la voluntad de los ciudadanos.

TERCERO. En la sección 1607 contigua de la comunidad de Saucedo de la Borda el acta de escrutinio y computo que arroja los resultados del conteo no aparece el número de boletas sobrantes lo que nos ocasiona un importante faltante de boletas que repercute y es determinante en el sentido de los resultados. Así mismo, el reparto de dadas, compra de votos además de la expulsión del representante del partido a quien no le permitieron estar en la casilla, se dio aviso al consejo municipal del IEEZ y fue hasta las 13 horas cuando pudo ingresar a la casilla obviamente a esa hora el detecto muchos votos en las urnas lo cual resulta por demás sospechoso y con un faltante de credibilidad grave.

Por otra parte es importante señalar que esta casilla así como en la mayoría de las que se instalaron abrieron con retrasos importantes contraviniendo la Ley del sistema de Medios de Impugnación en el Estado de Zacatecas. Artículo 52 fracción II.

CUARTO.- En la sección 1606 básica de la comunidad de san José de Era (sic) al igual que en las demás debidamente detalladas anteriormente, se presentaron irregularidades como son que antes, durante y después de la jornada electoral, siguieron descaradamente despilfarrando recursos cuyo origen se desconoce, sin embargo lo que queda claro es que actuaron en la ilegalidad total, ya que nunca en la historia de este municipio se había visto tan ensuciado el proceso electoral, y que causo daños graves en el sentido de la votación al Partido Revolucionario Institucional y su candidata.

QUINTO. En la sección 1603 de la comunidad el Lampotal se presentaron múltiples irregularidades que fueron desde la apertura de la casilla que no fue en tiempo dando lugar a que se organizaran los activistas del PRD promoviendo el voto, ejerciendo presión sobre los electores y ofreciendo 500 pesos por voto, cabe mencionar que la presión que se ejerció fue totalmente descarada por se llevo acabo (sic) frente a los representantes de nuestro partido y de los demás partidos. Se advirtió en esta comunidad que los actistas (sic) del PRD festejaron el triunfo antes de que la autoridad electoral calificara la elección, creando incertidumbre, falta de credibilidad en los órganos electorales y molestia entre la ciudadanía de Veta grande Zacatecas, por lo anteriormente expuesto resulta jurídicamente procedente decretar la nulidad de la votación recibida en esta casilla de conformidad a lo que estipula el marco jurídico legal aplicable...

Efectivamente, la fracción II artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, establece claramente que:

(SE TRANSCRIBE).

Resulta que tal hipótesis se ve actualizada cuando se desprende que en la casilla, se ejerció presión a los electores por promotores o activistas (o candidato) del Partido de la Revolución Democrática, quienes estuvieron abordando a los electores (antes o, durante) al emitir su sufragio, lo que evidentemente, además de estar prohibido por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas conforme a sus artículos 141 y 212 párrafo 1, así como el artículo 58 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, dicha circunstancia, genera una causa de nulidad de la votación recibida en la casilla cuestionada.

En efecto, los artículos señalados en el párrafo que precede previenen lo siguiente:

(SE TRANSCRIBEN)

Este hecho, al ajustarse a la hipótesis prevista en el artículo 52 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, conculca también los derechos de quienes pretendieron ejercer su voto, ya que al estar coaccionados o influenciados por las personas que los abordaron en la fila, propician que este órgano jurisdiccional, al entrar al fondo del mismo determine que ello infringió el principio de equidad, aprovechándose el Partido de la Revolución Democrática de la conducta ilícita cometida para dejar al resto de los contendientes en estado de franca desventaja.

Si tomamos en consideración que las actuaciones de los activistas o promotores del Partido de la Revolución Democrática tuvieron como objetivo primordial el inducir el voto a favor de su candidato, ejerciendo en todo momento una coacción directa sobre la voluntad e intención del sufragio ya que las personas señaladas e identificadas como simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática estuvieron presentes durante el desarrollo de toda la jornada electoral, es decir, desde la instalación hasta la clausura de la misma.

Ahora bien, como se puede observar, la diferencia entre el Partido de la Revolución Democrática, según el acta, quien obtuvo 1213 votos, y el Partido Revolucionario Institucional, quien obtuvo 549 votos...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD, CONCEPTO DE (LEGISLACION DE HIDALGO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).

(SE TRANSCRIBE)

PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO. LA INTERRUPCION DE LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN SIN CAUSA JUSTIFICADA PODRIA EQUIVALER (LEGISLACION DE QUERETARO).

(SE TRANSCRIBE)

VIOLENCIA FÍSICA, COHECHO, SOBORNO O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS

ELECTOIRES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACION DE JALISCO).

(SE TRANSCRIBE)

Uno de los factores que salvaguardan la ley electoral es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilícita, aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y, consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios, incluso de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes, no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla.

“ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACION LEGAL ALGUNA”.

(SE TRANSCRIBE)

SEXO. Es importante solicitar a este honorable tribunal electoral la investigación conforme al marco normativo electoral aplicable al caso decretando la falta de elegibilidad del ciudadano José de Jesús González Palacios quien radica en el municipio de Zacatecas y cuyo domicilio es andador Santo Domingo No 37 colonia San Francisco de los Herrera, en virtud de que el presidente del consejo municipal le expidió constancia de mayoría y validez sin cumplir con los requisitos de elegibilidad que señalan el artículo 15 de la ley electoral del estado de Zacatecas...Por otra parte el pasado 7 de julio de 2004 se levanto acta circunstanciada a fin de dar a conocer votos nulos de un paquete electoral...Al respecto la violación al código electoral del estado de Zacatecas no puede ser mas palpable en virtud de que el objeto de la sesión del consejo municipal electoral como lo estipulan los artículos 228, 229, 230, 231, 232, 233, era para realizar los cómputos municipales y de la declaración de validez de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, mismos que no fueron realizados y pido se soliciten al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Zacatecas copia certificada a efecto de que se tomen las medidas legales correspondientes aplicando los principios de exhaustividad, legalidad, transparencia y profesionalidad de los órganos electorales”.

JURISPRUDENCIA

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACION.

(SE TRANSCRIBE)

EXHAUSTIVIDAD. PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS ACTIVIDADES QUE EMITAN.

(SE TRANSCRIBE)

Antes de penetrar al estudio de aquellos agravios, es importante señalar que el actor en su escrito de demanda impugna la nulidad de votación recibida en las casillas “1603, 1604, 1605, 1606, 1607, 1608”, básicas y contiguas, sin precisar cuales son las casillas Básicas y Contiguas a las que se refiere, no obstante, supliendo la deficiencia en la enunciación de sus agravios, éste Órgano Jurisdiccional recurre al encarte publicado por el Instituto Electoral del Estado, con respecto al Municipio de Vetagrande, Zacatecas; documental la que en términos del artículo 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, reúne los requisitos para ser pública, y que en la especie, adquiere valor probatorio pleno de conformidad con el párrafo segundo del numeral 23 de la Ley adjetiva Electoral vigente, al no haber sido demostrada su falta de autenticidad o veracidad en los hechos que en la misma se consignan.

El análisis de aquella documental nos revela que las casillas sobre las cuales objeta la votación el demandante, son las siguientes: **Sección 1603 Casilla Básica, Sección 1603 Casilla Contigua 1, Sección 1604 Casilla Básica, Sección 1605 Casilla Básica, Sección 1606 Casilla Básica, Sección 1606 Casilla Contigua 1, Sección 1607 Casilla Básica, Sección 1607 Casilla Contigua 1, Sección 1608 Casilla Básica y Sección 1608 Casilla Contigua 1.**

De acuerdo con lo anterior, con respecto a las casillas impugnadas por el accionante, se deduce que las causales por las que el actor hace valer la nulidad de votación recibida, de acuerdo con el artículo 52 de la Ley de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, se listan bajo el siguiente cuadro sinóptico:

CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS										
	Tipo	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X
1603	BÁSICA		X				X				
1603	CONTIGUA 1		X								
1604	BÁSICA		X								
1605	BÁSICA		X								
1606	BÁSICA		X								
1606	CONTIGUA 1		X								
1607	BÁSICA		X								
1607	CONTIGUA 1		X	X			X			X	
1608	BÁSICA		X								
1608	CONTIGUA 1		X								

En esa condición, para llevar a cabo el estudio de las causales de nulidad invocadas, ésta Sala Uniinstancial estima procedente agrupar las casillas impugnadas en cuatro apartados, identificados bajo los rubros: “1”, “2”, “3” y “4” respectivamente, atendiendo a la causal invocada por el Partido Político actor de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; hecho lo anterior, se entrará al estudio de la causal invocada en el orden en que esta se encuentre establecida en aquel precepto legal, por ello, el método de estudio de los agravios será en razón de la causal de nulidad invocada y no en razón del orden numérico en que los expresa el recurrente, sin que ello origine lesión alguna al impetrante, ya que lo relevante en términos del principio de exhaustividad, es que sean examinados todos los motivos de agravios.

Este método, tiene sustento en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la tesis de jurisprudencia identificada bajo el número S3ELJ04/2000 a fojas 13 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado,

porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.04/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.”

Establecido lo anterior, se entra al estudio y análisis de los agravios esgrimidos por el Partido Político recurrente, al tenor de los siguientes apartados:

APARTADO 1.

En éste primer grupo se analizarán las secciones correspondientes a las casillas **1603 Básica, 1603 Contigua, 1604 Básica, 1605 Básica, 1606 Básica, 1606 Contigua, 1607 Básica, 1607 Contigua, 1608 Básica y 1608 Contigua**, en base a los agravios aducidos por el Partido Político accionante.

El texto legal del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, en su fracción II, establece:

ARTICULO 52.-

“1. Serán causas de nulidad de la votación en una casilla

II. Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla”;

Con respecto a ésta causal, es menester señalar que, de la lectura a la norma en que se fundamenta el recurrente, pone de relieve que, la causa de nulidad que en la misma se prevé, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física

o moral sobre los electores. Ello con independencia de que esta descienda de alguna autoridad o de particulares, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto; y que lo anterior tenga por consecuencia, relevancia en los resultados de la votación de la casilla o casillas que se impugnan, es decir, que sea determinante.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2º y 3º de la de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 2º de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, todos los actos de las autoridades electorales, habrán de estar regidos por los principios de certeza, objetividad, independencia e imparcialidad. Asimismo, la actuación de los miembros directivos de casilla, de los electores y de los representantes de los partidos políticos, durante la jornada electoral, debe darse bajo un marco de legalidad, en el que la integridad, objetividad e imparcialidad sean principios rectores, y los votos de los electores sean expresión de libertad, secreto, autenticidad y efectividad, para lograr la certeza de que los resultados de la votación sea fiel reflejo de la voluntad de los Ciudadanos y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia.

Para dotar a los resultados obtenidos en las casilla de las características que como actos de autoridad deben tener, y evitar los actos de violencia o presión que pudieran viciarlos, las Leyes Electorales regulan con precisión las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libertad y secrecía de los votos así como la seguridad de quienes acuden a sufragar, la de los representantes de los partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en las casillas en donde se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean **determinantes** para el resultado de la votación.

En términos del artículo 8º de la Ley Electoral, son características del voto Ciudadano, el ser libre, universal, secreto, directo, personal e intransferible, prohibiendo los actos que generen presión o coacción a los electores. Siendo facultad del Presidente de la mesa directiva de casilla el ejercicio de autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de electores, garantizar el secreto del voto y mantener la estricta observancia de las disposiciones en la materia electoral; inclusive el uso de la fuerza pública con el objeto de mantener el orden en la casilla; que la jornada electoral se desarrolle con normalidad; que se retire de inmediato a quien induzca a los electores a votar por cualquier partido o coalición. Lo anterior, se prevé en los artículos 191 y 195 de la Ley Electoral, que estatuyen:

Presidente de Casilla.

Facultad Exclusiva

ARTÍCULO 191

“1. Es facultad exclusiva del presidente de la mesa directiva de casilla el ejercicio de autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de electores, garantizar el secreto del voto y mantener la estricta observancia de las disposiciones en esta materia.

Auxilio de la Fuerza Pública

ARTÍCULO 195

“1. En todo momento el presidente de la mesa directiva de casilla, tendrá la facultad de solicitar el uso de la fuerza pública para el efecto de:

- I. *Mantener el orden en la casilla;*
 - II. *Que la jornada electoral se desarrolle con normalidad;*
 - III. *Que se retire de inmediato a quien induzca a los electores a votar por cualquier partido o coalición.*
- 2. El secretario hará constar cualquier causa que altere el orden y las medidas acordadas por el presidente en el acta de incidentes, misma que integrará al expediente de la casilla, anexando las pruebas y datos necesarios”.*

De las anteriores disposiciones es posible advertir, que sancionar el voto emitido por los electores bajo presión física o moral, protege, tanto los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en los mismos, como la integridad e imparcialidad en la

actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida expresen fielmente la voluntad de los Ciudadanos que la emitieron, la cual se viciará con los votos emitidos bajo presión o violencia.

No obstante, es importante señalar que corresponde al actor cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de su afirmación, es decir, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que a su juicio se actualiza en cada una de ellas. Con la exposición clara de los hechos que la motivan, precisando desde luego, las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Esa carga procesal reviste una gran importancia porque, además de que al cumplirla el demandante, da a conocer al Órgano resolutor su pretensión concreta, y permite que la autoridad señalada como responsable y los terceros interesados, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Por ello, si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones falta la materia misma de la prueba, pues materialmente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial

Apoya lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada bajo el numero S3ELJ09/2002, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, pagina 148 que reza:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL

ESPECIFICA.- *Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte –la autoridad responsable y los terceros interesados, -- que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues materialmente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial”.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98.- Partido Acción Nacional.- 28 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2001.- Partido Acción Nacional.- 30 de agosto de 2001.- Mayoría de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.- Partido Acción Nacional.- 19 de diciembre de 2001.- Unanimidad de seis votos.

Por ello, atendiendo a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad en estudio, que evidentemente tiene como dato identificatorio, la actualización de ciertos actos voluntarios, es menester que se precisen en el escrito de demanda, **las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del actuar que se tacha de ilegal**, y que además, estas se demuestren oportunamente, con el objeto de estar en aptitud de establecer, con la seguridad jurídica requerida, si tal actividad afecto la libertad o el secreto del voto y si ello fue determinante para el resultado de la votación. Consecuentemente, el incumplimiento de

tal carga procesal, hace que no se pueda acoger la pretensión del demandante.

En cuanto al elemento requerido por la causal para su actualización, consistente en que exista cohecho, soborno o que se ejerza violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla por parte de alguna autoridad o particular, se hace necesario en principio, definir los conceptos de “cohecho”, “soborno” y “violencia física”.

En el Diccionario Jurídico editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicado por Editorial Porrúa, S.A. el vocablo *cohecho* se define de la siguiente manera:

“Cohecho.-

I. (De confectus, participio del verbo latino conficere, acabar, negociar.)

Incorre en el delito de cohecho el servidor público que por sí o por interpósita persona reciba indebidamente dinero o cualquier otra dádiva para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones. Es éste el cohecho pasivo, al paso que el acto del particular que induce a la corrupción denomínase cohecho activo. Atenta el delito de cohecho contra la incorruptibilidad de la función pública. La acción consiste alternativamente en solicitar, recibir o aceptar promesa de dinero o cualquier otra dádiva para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones”.

En el Diccionario para Juristas de JUAN PALOMAR DE MIGUEL, “soborno” tiene la siguiente acepción:

“SOBORNO.- (De sobornar) m. Acción y efecto de sobornar. Dádiva con que se soborna.

Sobornar.- Corromper a otro con dádivas para conseguir algo de él.

Dádiva.- (latin dativa, pl. neutro de datruum,, con influjo de débita) F. Cosa que se da graciosamente a otra persona con el fin de tenerla favorablemente en la decisión de algún negocio”.

El concepto de “**Violencia física**” se refiere a la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas; y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, conforme a la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada bajo el número S3ELJD 01/2000 a fojas 229 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, cuyo rubro y texto es:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES). El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por **violencia física**, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por **presión**, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91. Partido Acción Nacional. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91. Partido de la Revolución Democrática. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91. Partido Acción Nacional. 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA JD.1/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Declarada obligatoria por Unanimidad de votos en sesión del 12 de septiembre de 2000.”

Bajo esta condición, se reitera la necesidad de que corresponde al actor, al invocar ésta causal de nulidad, no solo de precisar en su escrito de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se efectuaron los actos que se objetan de ilegales, sino que además debe probarlos plenamente, a fin de resolver, con la seguridad jurídica requerida, si aquellos actos afectaron la libertad o el secreto en la emisión del voto, y desde luego, si estos son determinantes para el resultado de la votación.

Penetrando entonces al estudio de la causal de nulidad invocada por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario, el señor HUMBERTO GAYTAN RODRIGUEZ, respecto de las secciones correspondientes a las casillas 1603 Básica, 1603 Contigua, 1604 Básica, 1605 Básica, 1606 Básica, 1606 Contigua, 1607 Básica, 1607 Contigua, 1608 Básica y 1608 Contigua, agrupadas en primer termino, tenemos que, de acuerdo con la fracción II del artículo 52 de la Ley de Medios de Impugnación Electoral del Estado, para que se actualice la causal de nulidad que en la misma disposición se contempla, es requisito **sine qua non** que se colmen los siguientes extremos legales:

a) *Que exista cohecho, soborno o que se ejerza violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla por parte de alguna autoridad o de un particular;*

b) *Que se afecte la libertad de los electores o de los funcionarios de casilla o la libertad y el secreto en la emisión del sufragio; y*

c) *Que dichas irregularidades sean determinantes en los resultados de la votación de la casilla.*

Del escrito de demanda se advierte que el accionante afirma que esta causal prospera en razón de que se ejerció soborno y presión sobre el electorado en las casillas 1603 Básica, 1603 Contigua, 1604 Básica, 1605 Básica, 1606 Básica, 1606 Contigua, 1607 Básica, 1607 Contigua, 1608 Básica y 1608 Contigua; siendo importante extraer de los agravios expuestos por el demandante las siguientes sinopsis:

1).- Que los días primero, segundo y tercero de julio del año en curso, en las Comunidades de "El Lampotal", "Santa Rita", "Las Norias", "San José de la Era" y "Sauceda de la Borda", pertenecientes al Municipio de Vetagrande, Zacatecas, se llevaron a cabo distintas irregularidades las cuales consistieron en reparto de despensas, tenis, cobertores, cemento, chamarras del programa de protección civil, pollos y dinero en efectivo.

2).- Que en la Sección 1604 de la Comunidad de Santa Rita, las irregularidades consistieron en que el militante “Genaro Bra Reyna” (sic) hizo proselitismo afuera de la casilla ofreciendo la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 MN) por voto; ocasionando que en dicha casilla se originara una votación histórica al darse 401 votos, cuando en elecciones anteriores solo votaban menos de 200 personas, lo que advierte la compra de la voluntad de los Ciudadanos en los votos.

3).- Que en la sección 1606 básica de la Comunidad de “San José de la Era”, las irregularidades cometidas fueron en razón de que antes, durante y después de la jornada electoral “siguieron descaradamente despilfarrando recursos” cuyo origen se desconoce, quedando demostrada su actuación ilegal.

4).- Que en la sección 1603 de la Comunidad El Lampotal, las irregularidades fueron de que, al no efectuarse la apertura de las casillas en tiempo, se dio motivo a que se organizaran los activistas del Partido de la Revolución Democrática promoviendo el voto, ejerciendo presión sobre los electores y ofreciendo \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 MN) por voto; actividad de la cual se dieron cuenta los representantes del Partido Político demandante en dichas casillas.

5).- Que estas irregularidades conculcan también los derechos de quienes pretendieron ejercer su voto, ya que al estar coaccionados o influenciados por las personas que los abordaron en la fila, infringe el principio de equidad, aprovechándose el Partido Político triunfador (Partido de la Revolución Democrática), de aquellas conductas para dejar al resto de los Partidos Políticos contendientes en un estado de franca desventaja.

El tercero interesado, Partido de la Revolución Democrática, alegó al respecto:

“...Es mentira, como lo sostiene la actora, que hayan existido “graves irregularidades” o “diversos hechos” antes y durante la jornada electoral que se constituyan en las causales previstas en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas suficientes y fehacientes como para decretar la nulidad de la votación

recibida en algunas de las casillas que menciona, pues no se desprende de sus hechos ni de su supuesto interés jurídico mención alguna que acredite la referida disposición legal... CUARTO.-Que los resultados a que alude en sus hechos la parte actora, resultan irrelevantes y por lo tanto carecen de sustento jurídico, puesto que no aportan ningún tipo de irregularidad o anomalía ni mucho menos argumentación que refiera la relación que guarda con el hecho que alude...”.

Este Órgano Colegiado determina que los argumentos y agravios del actor resultan **infundados e inoperantes** para tener por acreditada la causal de nulidad establecida en la fracción II del numeral 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Lo anterior porque, como se advierte, el Partido Político actor se concreta a formular manifestaciones generales y vagas sobre hechos que a su juicio constituyeron irregularidades antes y durante el desarrollo de la jornada electoral; pero no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se efectuaron aquellos hechos, así como tampoco aporta prueba alguna en que se demuestren, en forma fehaciente, tales acontecimientos, y que originen por tanto, la actualización de la causal de nulidad por él invocada

Sostiene que antes y durante el día de la jornada electoral se cometieron diversas “*irregularidades*” que se traducen en actos de soborno y presión sobre los electores; empero, ese solo dato resulta insuficiente para que prospere la nulidad de la votación recibida en las casillas en estudio. El hecho de que generalice acontecimientos que a su óptica se perpetraron antes y durante el desarrollo de la jornada electoral, sin aportar los elementos de convicción probatoria necesarios resultan ser subjetivos, primero, porque no precisa cuales fueron las actuaciones que dice son ilegales; segundo, que esas actuaciones se tradujeron en actos de soborno, presión o violencia sobre los electores; tercero, que estas afectaron la libertad o el secreto en la emisión del voto en cuanto a que los votantes se vieron de algún modo obligados a emitir su sufragio a

favor del Partido Político triunfador; y cuarto, que fueron determinantes en los resultados de la votación.

De ahí que, en principio, resultan ser infundados para lograr la actualización de la causal de nulidad de votación prevista en la fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

En el agravio que ha sido identificado bajo el numero "1)", sostiene el promovente que durante los días primero, segundo y tercero del mes de Julio del presente año, hubo reparto de despensas, tenis, cobertores, cemento, chamarras del programa de protección civil, así como dinero en efectivo en las Comunidades de El Lampotal, Santa Rita, Las Norias, San José de la Era y Saucedá de la Borda, todas pertenecientes al Municipio de Vetagrande, Zacatecas.

Dicha aseveración deviene **infundada** en cuanto a que, el promovente no precisa qué personas hicieron la entrega de aquellos objetos; el lugar en que estos fueron entregados; el modo y tiempo en que lo hicieron, es decir, el carácter y el tiempo con el que se repartió; si se dieron a todas las personas que viven en las Comunidades que cita el impetrante o sólo en algunas de ellas.

A efecto de demostrar que se ejerció presión y soborno sobre los electores del Municipio de Vetagrande, Zacatecas, el día de la jornada electoral, mediante el reparto de las despensas, de material y de los diversos objetos que esgrime en su demanda, el actor ofreció como prueba la "Documental Técnica", que la hizo consistir en una placa fotográfica tomada el día de la elección en esta Entidad, en la cual, a su juicio, se muestran evidencias de material de construcción que se repartió como dádiva.

Respecto a esa probanza, como acertadamente lo esgrime la autoridad responsable, no se le debe conceder valor probatorio alguno, ya que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 19 párrafo segundo con relación al 23, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado

de Zacatecas. Lo anterior es así toda vez a que, el promovente, no precisa concretamente lo que pretende acreditar, no hace identificación de alguna persona, y menos aún, señala las circunstancias del lugar, modo y tiempo que reproduce la prueba.

Se tiene a la vista aquella placa fotográfica en razón de constar en el expediente en que se actúa, y de ella se puede observar sólo un camión estacionado afuera de un inmueble, sobre la carretera, cargado con varios bultos de material, sin que se pueda advertir qué tipo de material es; sin embargo, no aparece en qué lugar se encuentra, es decir, en qué Comunidad del Municipio de Vetagrande, Zacatecas, si es en el “Lampotal”, “Santa Rita”, “Las Norias”, “San José de la Era” o “Sauceda de la Borda”, que citó el actor en su demanda. No aparece en qué fecha fue tomada esa fotografía; no se observa la presencia de persona alguna; o bien, el reparto del material que se encuentra en aquel vehículo, así como tampoco quienes lo están haciendo.

En tratándose de este tipo de pruebas, en términos del artículo 19 párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas y las circunstancias del lugar, modo y tiempo que reproduce la prueba. Y sólo puede concedérseles valor probatorio cuando a juicio del Órgano Jurisdiccional, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Siendo que de las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, dichos acontecimientos aducidos por el demandante no pueden ser extraídos, máxime de que no existe incidente alguno que justifique o produzca al menos algún indicio al respecto.

Analizando las documentales que obran en el expediente, como lo son tanto las actas de escrutinio y computo respecto de las casillas en estudio, como el acta circunstanciada

correspondiente a la sesión de computo del siete de julio del presente año, de donde no se desprende incidente alguno relacionado con el dicho del promovente. Documentales las anteriores que, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, son públicas, y que en la especie adquieren valor probatorio pleno en términos del numeral 23 párrafo segundo de la Ley adjetiva Electoral en comento.

Entonces, al no precisar el actor lo que pretende acreditar con aquel medio de prueba, ni señalar las circunstancias del lugar, modo y tiempo que reproduce la prueba, se determina infundado su agravio; máxime cuando aquella documental técnica no aporta siquiera algún indicio que apoye la afirmación del recurrente, y que por contrario, al no haber existido incidente alguno asentado el día de la jornada electoral, se ve desvirtuada su aseveración.

En esa condición, no se acredita fehacientemente, primero: que en los días primero, segundo y tercero de julio del presente año, en las Comunidades de “El Lampotal”, “Santa Rita”, “Las Norias”, “San José de la Era” y “Sauceda de la Borda”, pertenecientes al Municipio de Vetagrande, Zacatecas, se llevó a cabo el reparto de despensas, tenis, cobertores, cemento, chamarras del programa de protección civil, pollos y dinero en efectivo; segundo: que con ello se ejerció presión y soborno sobre los electores de aquella Municipalidad a fin de que emitieran su voto a favor del Partido de la Revolución Democrática; y tercero: que ello fue determinante en los resultados de la votación.

Tanto el agravio listado bajo el numero “2)”, como el identificado con el numero “4)” se analizan en forma conjunta por guardar relación entre sí.

Afirma el Partido Político demandante que durante la jornada electoral, en la sección 1604 ubicada en la Comunidad de Santa Rita, perteneciente al Municipio de Vetagrande, Zacatecas, concretamente en las afueras de esta

casilla básica, el militante GENARO BRA REYNA llevo a cabo actos de proselitismo al ofrecer la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 MN) a los electores que ahí se encontraban, con el objeto de comprar su voto. Asimismo, que en la sección 1603 de la Comunidad El Lampotal, las irregularidades consistieron en que, al no haberse decretado la apertura de las casillas Básica y Contigua en tiempo, se provocó que se organizaran los activistas del Partido de la Revolución Democrática promoviendo el voto, ejerciendo presión sobre los electores y ofreciendo \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 MN) por voto.

Estos argumentos resultan **infundados**, porque el Partido Político actor no prueba, que el Ciudadano GENARO BRA REYNA sea militante del Partido de la Revolución Democrática y quienes son los activistas que dice pertenecen a ese ente Político; **segundo**, cuales fueron los actos de proselitismo que dice haber efectuado tanto el Ciudadano GENARO BRA REYNA como las personas que afirma se organizaron y el modo en que lo hicieron; **tercero**, durante cuanto tiempo tanto el Ciudadano GENARO BRA REYNA como los “*activistas*” estuvieron entregando la cantidad de quinientos pesos a los electores que se encontraban formados en la casilla 1604 Básica con el fin de emitir su voto; **cuarto**, a cuantas personas se les entregó esa cantidad y cual fue el modo en que lo hicieron, esto es, si fue desde la apertura de la casilla hasta su clausura o en cierto tiempo.

No se prueba por tanto la existencia de dadas o presión hacia el electorado a fin de que emitieran su voto a favor del Partido Político triunfador; así como tampoco queda establecido a cuantas personas les fue entregado ese dinero. Aunado a ello, el actor no acredita con probanza alguna como es que aquellos actos que dice haberse cometido en las casillas analizadas, influyeron en la libertad de los electores para la emisión de su voto.

Todo lo cual resultaba importante acreditar para que de ésta manera se pueda establecer, con la certeza jurídica necesaria, si ello fue o no determinante en el resultado de la votación recibida en la casilla impugnada. Por otro lado, de acuerdo con las actas de escrutinio y computo correspondiente a las casillas 1603 Básica y 1603 Contigua como 1604 Básica, así como el acta circunstanciada de la sesión del siete de julio del año dos mil cuatro, no se desprende incidente alguno al respecto; por lo tanto, se estiman infundados los argumentos del Partido Político actor al respecto.

Asevera el impetrante, en el agravio identificado bajo el numero "5)", que la actividad desplegada por promotores o activistas del Partido de la Revolución Democrática sobre la sección 1603 Casilla Básica y Contigua respectivamente, no sólo actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, sino que además contraviene lo dispuesto tanto por los artículos 141 y 212 fracción I de la Ley Electoral vigente, como el numeral 58 en su apartado 1 fracción VI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; lo anterior en razón de que aquellas personas (promotores o activistas del Partido de la Revolución Democrática) estuvieron abordando a los electores antes o durante la emisión de su sufragio, lo que evidentemente, dice, además de estar prohibido por los numerales anteriormente citados, genera una causa de nulidad de la votación recibida en la casilla cuestionada.

Este Órgano Jurisdiccional califica de **infundado** el anterior argumento, de acuerdo al siguiente razonamiento:

El texto legal de los artículos que cita el recurrente, a la letra dicen:

Prohibición de Actos de Campaña

ARTÍCULO 141

"1. No se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo político, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores. Cualquier

violación al respecto, se sancionará en los términos de ley, y del Código Penal”.

Jornada Electoral. Restricciones

ARTÍCULO 212

“1. No se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas, ni cualquier otro acto de propaganda política, el día de la jornada electoral, ni los tres días que le precedan”.

Atribuciones de los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla

ARTICULO 58

“1. Los presidentes de las mesas directivas de casilla tendrán las siguientes atribuciones:

...

VI. Retirar de la casilla a cualquier persona que altere el orden, impida la libre emisión del voto, viole el secreto del sufragio, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y computo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los miembros de la mesa directiva de casilla, los representantes de los partidos políticos o coaliciones;...”.

En efecto, aquellos preceptos legales establecen que el día de la jornada electoral y durante los tres días antes, quedará prohibida cualquier celebración de reuniones, mítines, actos públicos, de campaña, propaganda o proselitismo político; siendo facultad exclusiva de los Presidentes de las mesas directivas de casilla, retirar a cualquier persona que altere el orden, impida la libre emisión del voto, viole el secreto del sufragio, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los miembros de su casilla o sobre los representantes de los partidos políticos o coaliciones, entre otras.

Y es que esa prohibición de la Ley Electoral, obedece a que los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los Ciudadanos electores para producir una preferencia a un determinado Partido Político o candidato, o bien, para abstenerse de ejercer sus derechos político electorales, se traducen como formas de presión sobre los electores que lesionan la libertad y el secreto del voto; de ahí su prohibición.

Empero, en el caso concreto, el actor no precisa ni prueba quienes estuvieron abordando a los electores antes ó durante la emisión de su voto; el modo en como eran abordadas; a cuantos electores se abordaron y la forma en cómo fueron presionados o sobornados a fin de que emitieran su voto a favor de determinado Partido Político; el tiempo preciso durante el cual se cometieron estos actos de presión o soborno; de modo que, no se cumple con el requisito primordial que configura a la causal en estudio, y que lo es precisamente que se detallen y prueben las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

No existe por tanto certeza jurídica para establecer si los actos afirmados por el recurrente fueron o no determinantes en el resultado de la votación; atendiendo por lo tanto que en este caso no se contraviene con lo dispuesto por los artículos 141 y 212 fracción I de la Ley Electoral vigente, como el numeral 58 en su apartado 1 fracción VI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, anteriormente transcritos. Máxime cuando de las actas de escrutinio y computo referentes a las casillas 1603 Básica y 1603 Contigua, no se desprende incidente alguno el día de la elección.

Del mismo modo se califica de **infundado** el agravio identificado bajo el numero "3)", en el cual esgrime el Partido Político actor que en la sección 1606 Básica de la Comunidad de San José de la Era, perteneciente al Municipio de Vetagrande, antes, durante y después de la jornada electoral "*siguieron descaradamente despilfarrando recursos*", toda vez a que no señala cuales fueron en sí los actos de presión o soborno que se efectuaron; las personas que los cometieron; el modo y tiempo durante el cual se entregaron los recursos y cuales fueron estos; no prueba de forma alguna como es que se afectó la libertad de los electores en la emisión de su voto para que votaran a favor del Partido de la Revolución Democrática, y como es que estos actos resultan ser determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla 1606 Básica.

Todo lo anterior nos conduce a determinar que en la especie no se satisfacen los extremos que configuran la causal de nulidad de votación prevista en la fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado respecto de las casillas 1603 Básica, 1603 Contigua, 1604 Básica, 1605 Básica, 1606 Básica, 1606 Contigua, 1607 Básica, 1607 Contigua, 1608 Básica y 1608 Contigua, agrupadas en primer termino, puesto a que el actor no cumple con la carga procesal que, indefectiblemente, le es impuesta. Esto es, no sólo de hacer la mención particularizada en su demanda de los hechos que la motivan, precisando desde luego, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; sino que además, que estas se demuestren oportunamente a través de pruebas fehacientes. Lo anterior, con el objeto de estar en aptitud de establecer, con la seguridad jurídica requerida, si tal actividad afecto la libertad o el secreto del voto y si ello fue determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior, tiene sustento legal en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la tesis de Jurisprudencia identificada bajo el numero S3ELJ53/2002, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, pagina 228, que al texto reza:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y similares).— La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97.—Partido Acción Nacional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

El incumplimiento de la referida carga procesal de la afirmación, torna **infundados e inoperantes** los agravios del Partido Revolucionario Institucional, por tanto, ésta Sala Uniinstancial determina que no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 1603 Básica, 1603 Contigua, 1604 Básica, 1605 Básica, 1606 Básica, 1606 Contigua, 1607 Básica, 1607 Contigua, 1608 Básica y 1608 Contigua, agrupadas en primer termino, por la causal prevista en la fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

APARTADO 2.

En este segundo grupo se analizará la casilla **1607 Contigua** instalada en la Escuela Primaria Federal “RAUL GONZÁLEZ FERNIZA”, ubicada en la Comunidad de Saucedá de la Borda, perteneciente al Municipio de Vetagrande, Zacatecas, sobre la cual el actor Partido Revolucionario Institucional, afirma que se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en la fracción III del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Al respecto, el ente político denunciante, esgrime como agravios los siguientes:

“...TERCERO. en la sección 1607 contigua de la comunidad de Saucedá de la Borda el acta de escrutinio y computo que arroja los resultados del conteo no aparece el número de boletas sobrantes lo que nos ocasiona un importante faltante de boletas que repercute y es determinante en el sentido de los resultados...”.

El artículo 52 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, que es en la que sustenta su petición el recurrente, establece:

ARTICULO 52. *Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:*

“III. Por mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla;”

Son dos los elementos normativos que configuran la causal de nulidad en estudio:

- a) Que exista error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos; y*
- b) Que esto sea determinante para el resultado de la votación.*

Por inicio de explorado derecho, es menester señalar que ésta causal tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de dolo o error en el computo de votos; por ello, en principio, los datos que deben verificarse para determinar si existió ese dolo o error son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla no es suficiente la existencia del algún error en el computo de votos, sino que es indispensable que éste afecte la validez de la votación y, que además, esto sea determinante para el resultado que se obtenga, de tal suerte que el error detectado **revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugares en la votación respectiva.**

Bien, para establecer si en el presente caso se actualiza la causa de nulidad de votación a que se refiere la fracción III del artículo 52 de la Ley adjetiva Electoral vigente, respecto de la casilla impugnada por el actor, éste Órgano Jurisdiccional formula las siguientes precisiones:

El texto legal del artículo 5 de la Ley Electoral del Estado, define lo que debe entenderse por Escrutinio:

ARTICULO 5.-

"1. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XIX. Escrutinio.- *Las actividades de los organismos electorales destinadas a la revisión del resultado del proceso de votación";*

Por su parte, el numeral 200 del mismo ordenamiento legal estatuye que, cerrada la votación y firmada el acta respectiva con todos los requisitos de ley, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y computo de los votos emitidos en casilla, definiendo éste acto al tenor siguiente:

"ARTICULO 200

...

"2. El escrutinio y cómputo es el procedimiento mediante el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

- I. El número de electores que votó en la casilla;*
- II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones, en cada una de las elecciones;*
- III. El número de votos nulos; y*
- IV. El número de boletas sobrantes de cada elección".*

De aquellos preceptos legales podemos definir el escrutinio y computo como el procedimiento por medio del cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan: *a) el número de electores que votó; b) el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones; c) el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla, y d) el número de boletas sobrantes de cada elección.*

Los artículos 201, 202 y 203 de la Ley Electoral vigente marcan el orden sobre el cual el procedimiento de escrutinio y computo habrá de efectuarse; tanto las reglas conforme a las cuales se realiza, como aquellas por las que se determina la validez o nulidad de los votos, respectivamente.

Estos numerales, disponen:

ARTÍCULO 201

"1. El procedimiento de escrutinio y cómputo por cada elección se llevará en el orden siguiente:

- I. De diputados;*
- II. De Gobernador del Estado, en su caso; y*
- III. De ayuntamientos".*

ARTÍCULO 202

"1. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:

I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes, inutilizándolas por medio de dos rayas diagonales, haciendo constar su número en el acta correspondiente, y las guardará en el sobre respectivo anotando en el exterior el número de éstas. Para efectos de esta fracción se entiende por boletas sobrantes aquéllas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores;

II. El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la casilla, considerando además el número de representantes de partido o coalición que votaron en ella;

III. El presidente de la mesa directiva de casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV. El segundo escrutador contará el total de las boletas extraídas de la urna;

V. Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

a). El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones en cada elección; y

b). El número de votos que sean nulos.

VI. Si se llegaren a encontrar boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva;

VII. El secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones antes señaladas, los que una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección".

ARTÍCULO 203

“1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las siguientes reglas:

I. Se contará un voto válido para cada partido o coalición, por la marca que haga el elector dentro de un solo cuadro que contenga el nombre, fórmula o planilla de candidatos, según sea el caso y el emblema de un partido político o coalición, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó a favor de determinado candidato, fórmula o planilla;

II. Se contará un voto válido para candidato, cuando el elector marque más de un cuadro que contenga el o los mismos nombres de candidatos. En este caso el voto contará sólo para el o los candidatos;

III. Se contarán como votos nulos los siguientes:

a). Cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada en las fracciones I y II del párrafo 1 de este artículo;

b). El que marcó más de un solo cuadro o emblema de un partido político o coalición;

c). El emitido por un elector y depositado en la urna y que optó por un candidato no registrado;

d). La boleta depositada en blanco en la urna correspondiente.

IV. Las boletas sobrantes no se deberán sumar a los votos nulos”.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 205 de la Legislación Electoral precitada, agotado el procedimiento de escrutinio y computo de todas las elecciones, se levantarán las actas correspondientes, las que deberán firmar, tanto los integrantes de la mesa directiva de casilla, como los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados en esta. Estos últimos si lo desean, podrán firmar las actas bajo protesta, indicando los motivos por los que así lo hacen. Si algún representante de partido o coalición se negase a firmar, el Secretario de la mesa directiva de casilla hará constar tal negativa en el acta que se levante.

En esa base, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla,

garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Luego entonces, para que prospere la causal en estudio, se requiere: **que exista error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos; y, que dicha irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.**

En cuanto al primer supuesto normativo conviene establecer que **“el error”** debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe.

Por contrario, el elemento **“dolo”** debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que debe acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción ***iuris tantum*** de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió **“dolo o error”** en el computo de los votos, el estudio de la impugnación de merito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En cuanto al segundo elemento que integra la causal de nulidad en estudio, y que se refiere a **“que sea determinante para el resultado de la votación”**, se ha entendido preferentemente a dos criterios: **el cuantitativo o aritmético y el cualitativo.**

Conforme con el criterio **cuantitativo o aritmético**, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido político o coalición que le

correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con **el criterio cualitativo**, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y del escrutinio y computo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, éste Tribunal Colegiado toma en consideración el acta de escrutinio y cómputo respecto a la casilla 1607 Contigua, que obra a fojas veinte (20) del principal; prueba documental que reúne el requisito de ser Pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, y que en éste caso, al no encontrarse acreditada su falta de autenticidad o veracidad sobre los hechos que ahí se consignan, alcanza valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

De aquella documental, se extraen los resultados obtenidos en la elección del cómputo de la elección de Ayuntamientos de Mayoría Relativa por el Municipio de Vetagrande, Zacatecas, con respecto a la casilla 1607 Contigua, y se plasman en el siguiente cuadro comparativo:

CASILLA 1607 CONTIGUA		
PARTIDO	CON NÚMERO	CON LETRA
	59	Cincuenta y nueve
	14	Catorce

	99	Noventa y nueve
	21	Veintiuno
	4	Cuatro
	76	Setenta y seis
VOTOS NULOS	14	Catorce
VOTACIÓN EMITIDA	289	Doscientos ochenta y nueve

Con el objeto de apreciar si existe el error invocado por el actor en la computación de los votos al no haberse asentado en el acta de escrutinio y computo el numero de boletas sobrantes, y si esta omisión es determinante en el resultado de la votación, a continuación se presenta un cuadro comparativo, con relación a la casilla impugnada por el recurrente, sobre la cual se precisan los datos numéricos siguientes:

En la columna **1**, aparecerá el número de la casilla impugnada; en las identificadas del **2 a la 10** se consignaran tanto los votos obtenidos por los partidos políticos contendientes en la elección, los votos nulos, la votación emitida la cual se obtendrá de la suma de los votos obtenidos por los entes políticos como los que fueron anulados; así como la votación total efectiva, la cuál se obtiene de restar a la votación emitida los votos nulos.

En la columna señalada bajo el número 11, se anota el numero de Ciudadanos que aparece en la lista nominal; en la columna número 12, se precisa el número de Ciudadanos que votaron.

En la columna identificada bajo el número 13, se hace alusión a la cantidad de boletas recibidas y que comprende aquellas que fueron entregadas al presidente de casilla, para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal, así como las que corresponden a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la casilla impugnada.

En la señalada con el número 14, se hará referencia a las boletas sobrantes, que son aquellas que, al no ser

usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, que es el dato que impugna el actor por encontrarse en blanco en el acta de escrutinio y computo.

En la que se identifica con el número 15, se consignará la cantidad relativa a las boletas recibidas menos sobrantes; que representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla.

En la columna **A** se anotara la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva. Dicha cantidad resulta de deducir al partido político que obtuvo la votación mas alta, la que corresponde al segundo lugar tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y computo. Y por último, en la columna **B**, se anotara si existe determinancia para el caso de advertir algún error.

Para ello, se debe tomar en consideración el hecho de que en las actas de escrutinio y computo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido, en lo conducente, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia: S3ELJ 08/97, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, paginas 83 a 86, bajo el rubro:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NUMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de

las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" Y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", SEGÚN CORRESPONDA, CON EL DE "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una

identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos".

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.8/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

En esa condición, tenemos el siguiente resultado:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	A	B
CASILLA	PAN	PRI	PRD	PT	VERDE ECOLOGIS	CONVER- GENCIA	VOTACIÓN EMITIDA	VOTOS NULOS	VOTACIÓN EFECTIVA	CIUDAD. EN LISTA NOMINAL	CIUD. QUE VOTARON	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTE	BOLETAS RECIBIDAS MENOS SOBRANTE	DIFERENC. DE VOTOS 1° y 2° LUGAR	ES DETERMIN ANTE
1607 C	59	14	99	21	4	76	*289 287	14	273	428	(*) 287	442	(*) 155	287	23	NO

La cantidad que aparece con asterisco es la que se anotó incorrectamente en el acta de escrutinio y cómputo respecto a la casilla impugnada; mientras que el dato entre (*) es el que aparece en blanco, y que en el cuadro que antecede se señala en forma correcta por éste Órgano Jurisdiccional.

Sostiene el actor que en el acta de escrutinio y cómputo respecto de la casilla 1607 Contigua, que obra a fojas veinte (20) aparece en blanco el dato relativo al rubro “Boletas Sobrantes”, lo que a su juicio, ocasiona un importante faltante de boletas que repercute y es determinante en el resultado de la votación.

En efecto, analizando la documental publica en mención, se desprende que no sólo el apartado de “Boletas sobrantes” aparece en blanco, sino también el relativo a “Total de electores que votaron”, sin embargo estos datos se pueden obtener de las cantidades consignadas en los demás apartados.

En primer termino, se advierte una inconsistencia en la cantidad anotada sobre el rubro “Votación emitida”, en cuanto a que, en el acta de escrutinio y computo se asentó la cantidad de 289 (doscientos ochenta y nueve) votos, empero, realizando la suma tanto los votos obtenidos a favor de los Partidos Políticos como los que fueron anulados, nos arroja la cantidad de 287 (doscientos ochenta y siete). Esta inconsistencia bien pudo obedecer a una incorrecta suma efectuada por los integrantes de la mesa directiva respecto de los votos obtenidos por los entes políticos y los que fueron anulados; o bien, a una incorrecta anotación en el rubro “Votación Total Emitida”, sin que ello pueda obedecer a un error en la computación de los votos.

Ahora bien, respecto al rubro “Total de Electores que Votaron”, aún y cuando aparece en blanco éste se puede obtener de la votación emitida pues ésta es la que precisamente se obtiene de los votos extraídos de las urnas. Tomando en consideración que los votos encontrados en las urnas fueron los que emitieron los electores el día de la jornada electoral respecto a la casilla en cuestión, el dato relativo a “Total de Electores que Votaron”, debe consignar la misma cantidad, esto es, de 287 (doscientos ochenta y siete).

Por tanto, si restamos las cantidades consignadas en los rubros “Votación Emitida” y “Votos Nulos”,

tenemos que la cantidad relativa al apartado “Votación Efectiva” debe ser 273 (doscientos setenta y tres).

Sobre esa base, si se recibieron 442 (cuatrocientas cuarenta y dos boletas), y la casilla en estudio se desprende que votaron 287 (doscientos ochenta y siete) electores, luego entonces la cantidad que debe aparecer en el rubro de “Boletas Sobrantes” debe ser de **155 (ciento cincuenta y cinco)**. De ahí que los rubros “Votación Emitida”, “Total de Electores que Votaron” y “Boletas recibidas menos sobrantes”, consignen datos iguales.

Y atendiendo a que la diferencia entre los Partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, que fue el Partido de la Revolución Democrática y Convergencia Partido Político Nacional, lo fue de 23 (veintitrés) votos en esa casilla, la omisión en el rubro de “Boletas Sobrantes” no resulta ser **determinante** en el resultado de la votación.

Por tanto, aun cuando ha quedado demostrado que efectivamente no se anotó en el acta de escrutinio y computo el dato relativo a las boletas sobrantes respecto de la casilla 1607 Contigua, no se comprueba que se haya vulnerado el principio de certeza en la recepción del sufragio, pues esa omisión no debe afectar el voto validamente emitido; tampoco debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un Órgano Electoral no especializado ni profesional, conformado por Ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla, máxime cuando dichas irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación, efectivamente son suficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Por ello, ésta Sala resolutoria retoma el principio de conservación de los actos públicos validamente celebrados, que recoge el aforismo **“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”**, y que fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, paginas 170 a 172, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino «lo útil no debe ser viciado por lo inútil», tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del

pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA JD.1/98. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Declarada obligatoria por Unanimidad de votos al resolverse el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-066/98 en sesión del 11 de septiembre de 1998.

Y ante esa circunstancia, se establece que en la casilla 1607 Contigua, no se acredita la existencia de algún error grave en la computación de los votos ahí recibidos, así como tampoco, ha quedado plenamente probada la determinancia en el resultado de la votación.

Este Órgano Jurisdiccional determina que los agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario HUMBERTO GAYTAN RODRIGUEZ, devienen **infundados**; por tanto, no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 1607 Contigua, por la causal prevista en la fracción III del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

APARTADO 3.

En este tercer apartado se agrupa el estudio respecto a las casillas **1603 Básica y 1607 Contigua**, sobre las cuales el actor, Partido Revolucionario Institucional, afirma que se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en la fracción VI del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, que establece:

**Causales de nulidad de
votación en una casilla**

ARTICULO 52. Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

...

“VI. Recibir la votación en fecha u hora distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstos en la Ley Electoral”;

Con respecto a la casilla **1603 Básica**, esgrime:

“...En las sección (sic) 1603 de la Comunidad el Lampotal se presentaron múltiples irregularidades que fueron desde la apertura de la casilla que no fue en tiempo...”.

Sobre la casilla **1607 Contigua**, expone:

“...es importante señalar que esta casilla así como en la mayoría de las que se instalaron abrieron con retrasos importantes contraviniendo la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en el Estado de Zacatecas. Artículo 52 fracción II (sic)...”. **Subrayado de éste Tribunal.**

Esta Sala resolutoria determina **infundados** los argumentos expuestos por el Partido Político recurrente, por los razonamientos que a continuación se asientan:

Esgrime el actor que la apertura de las casillas 1603 Básica y 1607 Contigua no se efectuó “*en tiempo*”, ya que abrieron “*con retrasos importantes*”, ocasionando que la recepción de la votación se llevara a cabo en hora distinta a la establecida por la Ley Electoral para la celebración de la jornada electoral, sin embargo, **no cumple con la carga procesal de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Esto es, no señala a qué hora se llevó a cabo la apertura de aquellas casillas para la recepción del voto, y menos aún demuestra con probanza alguna que la apertura se haya efectuado en un horario posterior al establecido en el artículo 178 de la Ley Electoral vigente, esto es, después de las ocho horas del día de la jornada electoral.

Por otro lado, hace una generalización en sus agravios al exponer que: “*en la mayoría de las casillas se abrieron con retrasos importantes*”, pero no precisa a qué casillas se refiere, por lo que deja en imposibilidad legal el estudio de la

causal de nulidad invocada. Aunado a ello, su sola aseveración sin encontrarse apoyada con algún elemento de prueba, deviene entonces inatendible.

Aunado a ello, de las actas de escrutinio y computo que constan en el expediente a fojas catorce (14) y veinte (20) respectivamente, respecto de las casillas 1603 Básica y 1607 Contigua, no se desprende incidente alguno que se relacione con el dicho del promovente, por lo que sus agravios resultan ser **infundados**.

Esta Sala resolutoria declara por tanto que no se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en la fracción VI del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, respecto de las casillas 1603 Básica y 1607 Contigua, al no configurarse la causal hecha valer.

APARTADO 4.

En este punto, se abordará el análisis de la causal de nulidad de votación invocada por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario HUMBERTO GAYTAN RODRIGUEZ, respecto a la casilla 1607 Contigua ubicada en la Comunidad de Saucedá de la Borda, perteneciente al Municipio de Vetagrande, Zacatecas. En esta, afirma, se expulsó al representante del Partido Revolucionario Institucional, sin exponer si fue o no justificada.

El artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, en su fracción IX establece:

ARTICULO 52.-

“1. Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

...

IX. Haber impedido a los representantes de los partidos o de las coaliciones, acceder al lugar donde se instaló la casilla, o en su caso, haberlos expulsado sin causa justificada”;

A continuación, se plasma el marco normativo referente a la causal en estudio.

El texto legal de los artículos 159 y 160 de la Ley Electoral vigente, consagran el derecho que tienen los partidos políticos y coaliciones para acreditar representantes generales ante las mesas directivas de casilla, señalándose los plazos para su acreditación.

ARTÍCULO 159

1. *“Previo al plazo a que se refiere el artículo anterior, los partidos políticos y coaliciones podrán acreditar en cada distrito, un representante general por cada diez casillas electorales urbanas y uno por cada tres casillas rurales. Los representantes generales no tendrán suplentes.*
2. *Los representantes de los partidos políticos y coaliciones ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; asimismo, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político o coalición que representen y con la leyenda visible de “Representante”.*
3. *Aprobadas las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, los ciudadanos listados no podrán ser nombrados como representantes de partido o coalición ante las mesas directivas de casilla.*
4. *Durante el desarrollo de los trabajos de la mesa directiva de casilla podrá estar presente el representante de cada partido político o coalición acreditado ante ella.*
5. *En caso de ausencia del representante propietario ante la mesa directiva de casilla, actuará en su lugar el suplente.*
6. *Los representantes de los partidos ante las mesas directivas de casilla podrán votar en la casilla electoral ante la que hayan sido acreditados”.*

ARTÍCULO 160

“1. Una vez que los Consejos electorales hayan aprobado la procedencia del registro de candidatos, formulas y planillas y hasta 20 días antes del día de la elección, los partidos políticos y coaliciones tendrán derecho a registrar un representante propietario y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla”.

Por su parte, el artículo 161 de la Ley sustantiva Electoral lista los requisitos legales que deben reunir los

nombramientos de los representantes de partido o coalición ante las mesas directiva de casilla.

ARTÍCULO 161

“1. Los nombramientos de los representantes de partido o coalición, ante las mesas directivas de casilla, deberán reunir los siguientes elementos:

- I. La denominación del partido político o coalición y su emblema;*
 - II. El nombre completo y apellidos del representante;*
 - III. Indicación de su carácter de propietario o suplente según corresponda;*
 - IV. Número del distrito electoral, sección y casilla en la que actuarán;*
 - V. Domicilio del representante;*
 - VI. Clave de la credencial para votar;*
 - VII. Firma del representante que se vaya a acreditar;*
 - VIII. Lugar y fecha de expedición; y*
 - IX. Firma del representante o del dirigente del partido político que acredita.*
- 2. Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla. De estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los presidentes de las mesas directivas de casilla.*
- 3. Con el objeto de garantizar a los representantes ante la mesa directiva de casilla, el ejercicio de los derechos que le confiere esta ley, al reverso del nombramiento se imprimirá el texto de los artículos que correspondan”.*

El artículo 162 del ordenamiento legal supracitado establece las normas bajo las cuales deberá sujetarse la actuación de los representantes generales de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas de casilla.

ARTÍCULO 162

“1. La actuación de los representantes generales de los partidos políticos o coaliciones, estará sujeta a las normas siguientes:

- I. Ejercerán su cargo exclusivamente en las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados;*
- II. Deberá ser individual y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en una casilla, más de un representante general de un mismo partido político o coalición;*
- III. No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas de casilla sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;*
- IV. No deberán ejercer o asumir las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;*
- V. No deberán obstaculizar el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;*
- VI. Podrán presentar escrito de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán interponer escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político o coalición ante la mesa directiva de casilla no esté presente;*
- VII. Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del distrito para que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten cuando no esté presente el representante de su partido político o coalición acreditado ante la mesa directiva de casilla; y*
- VIII. Podrán acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla a los consejos electorales correspondientes, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, cuando el representante de su partido o coalición no estuviere presente”.*

A su vez, el artículo 163 de la Ley Electoral citada, consagra los derechos de los representantes de partido o coalición acreditados ante las mesas directivas de casilla.

ARTÍCULO 163

“1. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

- I. *Participar en la instalación y clausura de la casilla, así como apoyar al buen desarrollo de la jornada electoral;*
- II. *Observar y vigilar el desarrollo de la jornada electoral;*
- III. *Recibir copias de las actas que se elaboren en la casilla;*
- IV. *Interponer escritos relacionados con los incidentes ocurridos durante la jornada electoral. Al término del escrutinio y cómputo podrán presentar los escritos de protesta;*
- V. *Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo electoral correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y*
- VI. *Las demás que les confiera esta ley.*

Por último, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 160 apartado 1 y 164, ambos de la Ley sustantiva Electoral vigente en el Estado, los partidos políticos y coaliciones tendrán derecho a registrar un representante propietario y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla; quienes, luego de encontrarse debidamente acreditados, vigilarán el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en la propia norma electoral; y firmarán todas las actas que se levanten, pudiendo hacerlo bajo protesta con la mención de la causa que la motiva.

De una interpretación gramatical y funcional de los numerales transcritos, se advierte que la causal de nulidad en estudio tutela los principios de objetividad y certeza, para que no se generen dudas en torno a los resultados en una casilla electoral, y garantiza además, la participación equitativa de los entes políticos dentro de la contienda comicial; de tal suerte que, el día de la jornada electoral, los partidos políticos a través de sus representantes, puedan presenciar todos los actos que se realizan desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral.

Bajo esta perspectiva, los extremos que habrán de acreditarse para que opere la causal de nulidad en comento, son:

a).- *Que se impidió el acceso o se expulsó a los representantes de los Partidos Políticos; y*

b).- *Que no existió causa justificada para ello.*

Del escrito de demanda, se advierte que el Partido Político actor, en vía de agravio expone los siguientes argumentos:

Que en la casilla 1607 Contigua ubicada en la Comunidad de Saucedá de la Borda, perteneciente al Municipio de Vetagrande, Zacatecas, se expulsó al representante del Partido Revolucionario Institucional, dándose aviso al Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; habiendo sido hasta las trece horas cuando pudo ingresar a dicha casilla. Le irroga además, el hecho de que, a su ingreso detectó “*muchos*” votos en las urnas, lo que a su juicio resulta por demás sospechoso y con una falta de credibilidad grave.

A fin de determinar si le asiste la razón al recurrente, es menester analizar las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que son: el acta de escrutinio y computo respecto de la casilla 1607 Contigua y que obra a fojas veinte (20) de la que se desprende que actuó como representante del Partido Revolucionario Institucional ante esa casilla lo fue el Ciudadano EDUARDO CANCINO; así como el oficio número 23 que obra de fojas sesenta y nueve (69) a la setenta y seis (76) del expediente, elaborado por el Licenciado JUAN CARLOS GOMEZ BRACHO, Consejero Presidente del Consejo Municipal de Vetagrande, Zacatecas, mediante el cuál remite el informe sobre el desarrollo del proceso electoral en aquel Ayuntamiento. Pruebas las que por su naturaleza, de acuerdo con el numeral 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, tienen el carácter de ser Públicas, y que en la especie, al no haberse demostrado su falta de autenticidad o veracidad, adquieren valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, sobre los hechos que en ellas se consignan.

Analizando aquellas documentales, se desprende que los agravios que esgrime el actor son **infundados e inoperantes**.

Infundados porque el actor no ofrece prueba alguna que corrobore o sustente su aseveración; además de que no precisa las circunstancias de modo y tiempo en que se efectuó aquella expulsión, ya que señala de manera vaga que se “expulsó” al representante del Partido promovente, a quien dice: “...no le permitieron estar en la casilla...”, empero, no establece el motivo por el que se le impidió el acceso, ni la hora en que fue expulsado. Cabe señalar que en el acta de escrutinio y computo aparece asentada la firma del Ciudadano EDUARDO CANCINO como representante del Partido Político demandante, sin que lo haya hecho bajo protesta, y menos aún aparece incidente alguno al respecto.

Inoperantes porque, de acuerdo con el informe justificado que remite la autoridad responsable, se colige que si bien es cierto que se le impidió el acceso a la casilla en cuestión al representante del ente político hoy actor, sin embargo, también lo es que ello fue en razón de que no figuraba en la lista que venía dentro del paquete para que pudiera ser acreditado como representante, sin que exista incidente o prueba que desvirtúe lo anterior.

Ello nos conduce a determinar que el hecho por el cuál se le impidiera el acceso al representante del actor en la casilla en estudio, no fue en forma injustificada. El texto legal del artículo 193 apartado 1 fracción II de la Ley sustantiva Electoral, señala que al local de ubicación de las casillas tendrán acceso: **“Los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados debidamente en los términos señalados en ésta ley”**. Aplicado a **contrario sensu**, al local de ubicación de las casillas no tendrán acceso los representantes de los partidos políticos o coaliciones que no estén debidamente acreditados conforme a la Ley Electoral.

Entonces, al no haber justificado el Ciudadano EDUARDO CANCINO su acreditación como representante del Partido Revolucionario Institucional ante la mesa directiva de la casilla 1607 Contigua, resulta entendible el que se le haya impedido ingresar al local de esa casilla y ejercer los derechos

que la Ley sustantiva Electoral le confiere como representante. Sin que ese impedimento deba interpretarse como una causa injustificada, como lo alega el recurrente.

Aquella situación, como lo afirma el impetrante, se notificó al Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a fin de tener certeza de que el Ciudadano EDUARDO CANCINO se encontraba debidamente acreditado ante la mesa directiva de la casilla en estudio, no siendo sino hasta las trece horas del día de la jornada electoral cuando se demostró la acreditación de aquel representante; tan es así que se le permitió ingresar a la casilla impugnada.

Ahora bien, sostiene el recurrente como agravio, que luego de ingresar su representante ante la casilla 1607 Contigua, que lo fue a las trece horas del día de la jornada electora, detectó "*muchos*" votos en las urnas, siendo para él una situación sospechosa y con falta de credibilidad grave.

Este argumento no sólo deviene **infundado** sino además **inoperante**.

Infundado en cuanto a que el ente político demandante sustenta sus argumentos en hechos y aseveraciones de carácter general, así como en apreciaciones subjetivas de las cuales no se pueden deducir claramente la actualización de algún acto que motive a determinar la nulidad de votación recibida en casilla; esto es así en razón de que, al señalar que había "*muchos*" votos en las urnas resultaba ser una situación sospechosa. Máxime cuando el recurrente no aportó alguna probanza con la que otorgue credibilidad a su dicho, de manera que no es posible declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 1607 Contigua por la mera suposición del ente político demandante.

Resultan inoperantes respecto a que, luego de que su representante de partido ingresara a la casilla en cuestión, que lo fue a las trece horas del día de la jornada electoral, había "*muchos*" votos en las urnas, puesto a que, si se decretó la apertura de la casilla a las ocho horas tal y como lo establece el numeral 178 de la Ley Electoral vigente, resulta lógico establecer

que para las trece horas debían encontrarse votos en las urnas. Además, el hecho de que se le impidiera el acceso al representante del Partido Político actor, no era motivo para decretar la suspensión de la recepción del voto, puesto a que la suspensión sólo prospera cuando se colme alguna de las hipótesis normativas listadas en el numeral 181 de la Ley sustantiva Electoral vigente.

Es por ello que se determinan infundados e inoperantes los argumentos del impetrante, por tanto, este Órgano Jurisdiccional concluye en declarar que no ha lugar a decretar la nulidad de votación recibida en la casilla 1607 Contigua por no acreditarse los extremos del artículo 52 fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

CONSIDERANDO QUINTO.- Toca en éste punto abordar el estudio del agravio expuesto por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante HUMBERTO GAYTAN RODRIGUEZ, respecto a la inelegibilidad del candidato JOSÉ DE JESUS GONZÁLEZ PALACIOS.

Alega en su escrito de demanda:

“Es importante solicitar a este honorable tribunal electoral la investigación conforme al marco normativo electoral aplicable al caso decretando la falta de elegibilidad del ciudadano José de Jesús González Palacios quien radica en el municipio de Zacatecas y cuyo domicilio es andador Santo Domingo No 37 colonia San Francisco de los Herrera, en virtud de que el presidente del consejo municipal le expidió constancia de mayoría y validez sin cumplir con los requisitos de elegibilidad que señalan el artículo 15 de la ley electoral del estado de Zacatecas”.

Este Tribunal califica de **inoperante** el anterior agravio por las razones que a continuación se exponen:

Por inicio de explorado derecho, es importante señalar que el ente político demandante no precisa en su escrito de demanda a qué planilla pertenece el Ciudadano JOSÉ DE JESUS GONZÁLEZ PALACIOS; así como tampoco, por cual

cargo contiene para la renovación del Ayuntamiento de Vetagrande, Zacatecas, esto es, si para Presidente Municipal, Síndico o Regidor.

Sostiene que el Ciudadano JOSÉ DE JESUS GONZÁLEZ PALACIOS resulta ser inelegible en razón de que radica en el Municipio de Zacatecas, concretamente en Andador Santo Domingo número 37 (treinta y siete) de la Colonia San Francisco de los Herrera, habiéndosele entregado la constancia de mayoría y validez sin cumplir con los requisitos que lista el artículo 15 de la Ley Electoral vigente.

De acuerdo con el criterio sustentado en la tesis de Jurisprudencia identificada bajo el número **S3ELJ 03/2000**, publicada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 12 cuyo rubro es: *“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”*, es deber del Juzgador estudiar los agravios tal y como los expresó el recurrente en su escrito de demanda, siempre y cuando manifieste agravios tendientes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Sobre esa base, éste Tribunal suple la deficiencia en la formulación del argumento vertido por el demandado, y encuentra que el motivo o fuente en su perjuicio es

el hecho de que el Presidente del Consejo Municipal de Vetagrande, Zacatecas, entregó la constancia de mayoría y de validez al Ciudadano JOSÉ DE JESUS GONZÁLEZ PALACIOS, postulado dentro de la planilla formulada por el Partido de la Revolución Democrática para la renovación del Ayuntamiento de Vetagrande, Zacatecas, sin advertir que aquel candidato no reunía el requisito de vecindad con residencia efectiva en aquel Municipio.

Esto es así porque, independientemente que el actor no haya expresado si el Ciudadano JOSÉ DE JESUS GONZÁLEZ PALACIOS fuera postulado para Presidente Municipal, Síndico o Regidor para integrar el Ayuntamiento de Vetagrande, Zacatecas, en autos constan en copia certificada por la Ciudadana OLGA REBECA HERNÁNDEZ, Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Vetagrande del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la carta de aceptación bajo protesta firmada por aquel Ciudadano, de la que se colige que es postulado como candidato para ocupar el cargo de Presidente Municipal por el principio de Mayoría Relativa por el Partido de la Revolución Democrática en la integración del Ayuntamiento de Vetagrande, Zacatecas. Probanza esta que, al no haber sido demostrada su falta de autenticidad o veracidad en los hechos que ahí se consignan, adquiere valor probatorio pleno de conformidad con los lineamientos del artículo 23 párrafo segundo de la Ley adjetiva Electoral vigente.

Asimismo, al afirmar el recurrente que dicho candidato tiene su domicilio en Andador Santo Domingo número 37 (treinta y siete) de la Colonia San Francisco de los Herrera, de la Ciudad de Zacatecas, Capital, indudablemente se refiere a que el Ciudadano JOSÉ DE JESUS GONZÁLEZ PALACIOS no cumple con el requisito de elegibilidad exigido en la fracción II del numeral 15 de la Ley Electoral vigente, que literalmente establece:

ARTICULO 15.

“Para ser presidente municipal, síndico o regidor del ayuntamiento se requiere:

I.- ...;

II. Ser vecino del municipio respectivo, con residencia efectiva o binacional durante el periodo de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;....”.

Sin embargo, su agravio se torna **inoperante** en atención a que no acredita, fehacientemente, su aseveración. Es decir, no aporta ningún medio de prueba con el que demuestre que el Candidato postulado a Presidente Municipal de Vetagrande, Zacatecas por el principio de Mayoría Relativa por el Partido de la Revolución Democrática, JOSÉ DE JESUS GONZÁLEZ PALACIOS, tiene su domicilio en Andador Santo Domingo número 37 (treinta y siete) de la Colonia San Francisco de los Herrera, de la Ciudad de Zacatecas, Capital, y que por tanto, no reúne el requisito de vecindad con residencia efectiva durante el periodo de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección en el Municipio de Vetagrande, Zacatecas.

Invoca el actor en su escrito de demanda, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Superior de Justicia identificada bajo el numero S3ELJ11/97, titulada *“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACION”*.

En efecto, de acuerdo con aquel criterio jurisprudencial, existen dos momentos para analizar la elegibilidad de los candidatos que son postulados para algún cargo de elección popular. El primero, se hará cuando se lleve a cabo el registro ante la Autoridad Electoral correspondiente; mientras que el segundo, se efectuará cuando se califica la elección, y se hace la entrega de la constancia de mayoría y de validez a favor de la planilla o formula que resultó triunfadora.

Este Tribunal Colegiado comparte aquel criterio, en atención a que, el análisis de los requisitos de elegibilidad de un candidato debe ser imperativo, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los requisitos Constitucionales y legales exigidos para que, los Ciudadanos que obtuvieron el mayor número de

votos, puedan desempeñar los cargos para los que son postulados. Por lo que, el estudio sobre la elegibilidad o inelegibilidad de un candidato habrá de prevalecer en dos momentos.

Nuestra Legislación Electoral sí contempla el estudio de los requisitos de elegibilidad de un candidato en dos tiempos. El primero, al llevarse a cabo el registro de candidaturas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 115, 123, 124 y 125 y 128. Y el segundo, al efectuarse la sesión de Computo, sea Distrital o Municipal.

Sin embargo, al ser la vecindad con residencia efectiva un requisito de elegibilidad que debe acreditarse desde el primero momento, es decir, desde la fase de registro, es menester distinguir dos situaciones distintas respecto de la carga de la prueba. La primera, se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual, de conformidad con los artículos 15, 123 apartado 1 fracción III, y 124 apartado 1 fracción IV, corresponde indudablemente al candidato o partido político que lo postule.

La segunda situación se actualiza en los casos en que la Autoridad Electoral, en este caso el Consejo Municipal, concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la Ley, convirtiéndose esta resolución en definitiva, dado que no fue impugnada en tiempo y forma legal. De manera que, la acreditación del requisito de residencia **adquiere el rango de presunción legal**, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por el Órgano Electoral respectivo, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos.

Lo anterior, se sustenta en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación bajo el número S3EL 026/2003, cuyo rubro y texto es:

“RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCION DE TENERLA. En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento **sine qua non** para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el **onus probandi**, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene **sub iudice** y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, de jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales validamente celebrados, evita la imposición de una doble carga

procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia y, obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro, y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con la que ésta se vería disminuida y frustrada.

Sala Superior , tesis S3EL 026/2003, Juicio de revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-203/2002. Partido de la Revolución Democrática. 28 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Luego, en esta segunda etapa, al generar la residencia efectiva una presunción de validez de especial fuerza y entidad, quien la pretenda desvirtuar habrá de cumplir con la carga de la prueba; siendo aquí aplicable lo previsto por el artículo 17 en su párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, que estatuye: ***“El que afirma está obligado a probar, también lo estará el que niegue, cuando su negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho2.***

Se colige entonces que la carga de probar que el Ciudadano JOSÉ DE JESUS GONZÁLEZ PALACIOS, postulado como candidato a la Presidencia Municipal de Vetagrande, Zacatecas por el principio de Mayoría Relativa por el Partido de la Revolución Democrática, tiene su domicilio en Andador Santo Domingo número 37 (treinta y siete) de la Colonia San Francisco de los Herrera, de la Ciudad de Zacatecas, Capital, y que por tanto, no reúne el requisito de vecindad con residencia efectiva durante el periodo de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección en el Municipio de Vetagrande, Zacatecas, le corresponde al afirmante, en este caso, al Partido Revolucionario Institucional, ya que no puede exigírsele al candidato registrado o al partido político que lo postuló que nuevamente acredite su residencia efectiva, cuando ésta ha adquirido una presunción de validez dado su registro, ya que de hacerlo, se le impondría una doble carga procesal; por tanto, en la especie era deber del actor probar que el candidato JOSÉ DE JESUS GONZÁLEZ PALACIOS

resultaba ser inelegible para ocupar el cargo de Presidente Municipal por el principio de Mayoría Relativa en la renovación del Ayuntamiento de Vetagrande, Zacatecas.

De manera que, al no haber aportado probanza alguna que lograra producir convencimiento en su dicho, su agravio resulta **inoperante**.

Además, en autos consta la copia certificada por la Ciudadana OLGA REBECA HERNÁNDEZ, Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Vetagrande del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto a la carta de residencia expedida por el Ciudadano MANUEL VETANCOURT SIFUENTES, Secretario del Gobierno Municipal de Vetagrande, Zacatecas, el doce de marzo del año en curso, en la que consta que el Ciudadano JOSÉ DE JESUS GONZÁLEZ PALACIOS, es originario y vecino desde su nacimiento a la fecha de expedición de la referida constancia, de Saucedá de la Borda, perteneciente a esa Municipalidad. Documental la anterior que al no haber sido demostrada su falta de autenticidad o veracidad en los hechos que ahí se consignan, ni desvirtuada con otra en contrario, adquiere valor probatorio pleno de conformidad con los lineamientos del artículo 23 párrafo segundo de la Ley adjetiva Electoral en cita, y resulta apta y eficaz para tener por acreditado que el Ciudadano JOSÉ DE JESUS GONZÁLEZ PALACIOS, reúne el requisito de elegibilidad exigido por la fracción II del artículo 15 de la Ley Electoral vigente, para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Vetagrande, Zacatecas por el principio de Mayoría Relativa.

Por las consideraciones anteriores, es de declararse, como al efecto se declara, que no ha lugar a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas 1603 Básica, 1603 Contigua, 1604 Básica, 1605 Básica, 1606 Básica, 1606 Contigua, 1607 Básica, 1607 Contigua, 1608 Básica y 1608 Contigua, respectivamente, al no actualizarse las causales de nulidad de votación contempladas por las fracciones II, III, VI y IX del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; de igual forma, no procede declarar la

nulidad de la elección del Municipio de Vetagrande, Zacatecas, por la causal contemplada en la fracción 1, del artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas. En tal virtud, se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal, se confirma la declaración de validez de la elección hecha por el Consejo Municipal Electoral de Vetagrande, Zacatecas, así como la expedición de la Constancia de Mayoría expedida a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 103 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 1º, 2º, 4º, 5º fracción III, 7º, 8º, 17, 18, 19, 23 párrafo segundo, 36, 37, 38, 52, 55 fracción III, 59, 60 y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado de Zacatecas, es de resolverse y **SE RESUELVE:**

SE RESUELVE:

PRIMERO: Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el Considerando Cuarto de la presente resolución, no ha lugar a declarar la nulidad de votación de las casillas por las causales de nulidad hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional;

TERCERO: En virtud de no haberse acreditado los extremos de las causales de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas por el actor en su escrito recursal, así como tampoco la inelegibilidad del candidato JOSÉ DE JESUS GONZÁLEZ PALACIOS: **se confirman** los resultados contenidos en el Acta de la sesión de Computo de la elección de Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa en el Municipio de Vetagrande, Zacatecas. Consecuentemente, se confirma la

declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y de validez respectiva entregada a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Notifíquese en los siguientes términos: al Partido Revolucionario Institucional, actor en ésta Instancia, por estrados; al Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de tercero interesado, en el domicilio señalado para tal efecto, ubicado en la casa marcada con el numero 312 de la Plazuela de Miguel Áuza, Centro, de ésta Ciudad Capital; al Consejo Municipal Electoral de Vetagrande, Zacatecas por oficio, acompañando copia certificada de la presente Sentencia. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Miguel de Santiago Reyes, José Manuel de la Torre García, José González Núñez, Alfredo Cid García y Julieta Martínez Villalpando, bajo la Presidencia del primero de ellos y siendo ponente la última de los nombrados, ante el Licenciado Juan Carlos Barraza Guerrero, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

POR LA SALA UNIINSTANCIAL

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MIGUEL DE SANTIAGO REYES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

LIC. JULIETA MARTÍNEZ V.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LIC. J. MANUEL DE LA TORRE G.

LIC. ALFREDO CID GARCÍA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JUAN CARLOS BARRAZA GUERRERO